



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02098-2019-PHC/TC
LIMA
PABLO VELÁSQUEZ JULCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Velásquez Julca contra la resolución de fojas 40, de fecha 4 de abril de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02098-2019-PHC/TC

LIMA

PABLO VELÁSQUEZ JULCA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. A través del recurso el recurrente solicita que doña Nilsa Soledad Gonzales Villarán, jueza del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Áncash, emita la resolución que declara su rehabilitación, en el marco del proceso que se le siguió por incurrir en el delito de falsificación de documentos en agravio del Estado y otros (Expediente 0246-1999).
5. Alega que en la secretaría del citado juzgado le informaron que su expediente no había sido ubicado, y que por ello la especialista le entregó el Oficio 693-2018-JPLT-HZ-CSJA/PJ, de fecha 25 de junio de 2018, a efectos de que se tramite en el Registro Nacional de Condenas y Requisitorias de Lima la remisión del expediente que originó el registro de sus antecedentes en el citado proceso, oficio que contiene en la parte inferior la guía de remisión al juzgado. Aduce que la demandada no cumple con expedir la resolución correspondiente y que cuando ha insistido en su rehabilitación, de forma verbal en el juzgado se le ha contestado que no procede porque no ha cumplido con el pago de la reparación civil, sin tenerse en cuenta que el artículo 69 del Código Penal, establece que el que ha cumplido la pena impuesta, queda rehabilitado sin más trámite. A su entender, se vulnera su derecho a la rehabilitación.
6. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia a fojas 3 de autos el Oficio 693-2018-JPLT-HZ-CSJA/PJ, de fecha 25 de junio de 2018, expedido por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, dirigido al Jefe de la Oficina del Registro Nacional de Condenas y Requisitorias de Lima, a través del cual se solicita:

“(…) la remisión de copias debidamente certificadas de todo el expediente del cual se origino el registro de los antecedentes contra PABLO VELASQUEZ JULCA; en el proceso que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02098-2019-PHC/TC

LIMA

PABLO VELÁSQUEZ JULCA

siguió por el delito de Falsificación de documentos, en agravio del Estado y otros; (EL MISMO QUE SE REQUIERE A LA BREVEDAD POSIBLE) Exp. 0246-1999)". Este hecho también ha sido mencionado por el recurrente a fojas 4 de autos.

7. Esta Sala hace notar que la decisión de la jueza demandada de pedir información, en vez de resolver directamente el pedido de rehabilitación solicitado por el recurrente, no manifiesta, en sí mismo, el acusado al derecho a la libertad personal de don Pablo Velásquez Julca, derecho que es tutelado por el *habeas corpus*.
8. Por otra parte, respecto a que en el juzgado demandado de manera verbal se le ha informado que no procede su rehabilitación, porque no ha cumplido con el pago de la reparación civil, en autos no obra acto concreto que lo acredite, asunto que, además, compete analizar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y del magistrado Ramos Núñez,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02098-2019-PHC/TC

LIMA

PABLO VELÁSQUEZ JULCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en los fundamentos 6 y 7. El hábeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de hábeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de hábeas corpus, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.


Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02098-2019-PHC/TC

LIMA

PABLO VELÁSQUEZJULCA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

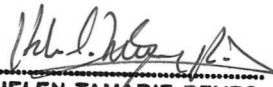
Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto el presente hecho vulneratorio tiene una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho invocado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL